

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública** ¹

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2808/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2808/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de junio de 2022	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo	Folio de solicitud: 0427000166921
Solicitud	La persona recurrente señala que ingresó una solicitud de acceso a la información pública, sin embargo, no obran constancias de ello en la plataforma SISAI, ni se adjuntó al recurso de revisión.	
Respuesta	Se adjuntó al recurso de revisión copia del oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/0529/2021 fechado el 19 de noviembre de 2021, no obstante, el mismo no cuenta con fecha de recibo por parte de la persona solicitante.	
Recurso	Finalmente, el promovente, interpuso el recurso de revisión el 27 de mayo de 2022, indicando lo siguiente: "INCONFORMIDAD LA CONTESTACIÓN DE MH ESTÁ SIN FIRMA Y SIN RESPUESTA".	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que no desahogó la prevención.	
Palabras Clave	documentación, camp 2, limpia, prevención, desechar	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel
Hidalgo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2808/2022

Ciudad de México, a 29 de junio de 2022.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2808/2022**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la *Alcaldía Miguel Hidalgo*, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Hechos	6
TERCERO. Planteamiento de la controversia	7
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	7
RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. La persona recurrente señala que ingresó una solicitud de acceso a la información pública, sin embargo, no obran constancias de ello en la plataforma SISAI, ni se adjuntó al recurso de revisión.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel
Hidalgo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2808/2022

II. Respuesta. • Se adjuntó al recurso de revisión copia del oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/0529/2021 fechado el 19 de noviembre de 2021, no obstante, el mismo no cuenta con fecha de recibo por parte de la persona solicitante. En el oficio en mención, se informa lo siguiente:

“...se le informa que la alcaldía no es competente para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que su solicitud de acceso a la información fue REMITIDA a la Unidad de transparencia de la Secretaría de Gobierno de la CDMX, generando el número de folio 0101000151621...” (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 27 de mayo de 2022, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio, lo siguiente:

*““INCONFORMIDAD LA CONTESTACIÓN DE MH ESTÁ SIN FIRMA Y SIN RESPUESTA”.”
(Sic)*

IV. Trámite.

- a) **Prevención.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 01 de junio de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel
Hidalgo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2808/2022

lo establecido en el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de
Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“...
Ahora bien, de la presentación del recurso de revisión no fue posible localizar la solicitud de acceso a información pública en la que conste la fecha en que fue ingresada al sujeto obligado, asimismo no fue posible corroborar en que fecha se notificó a la persona solicitante, el oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/0529/2021, finalmente tampoco es posible advertir el agravio causado por la respuesta, toda vez que de esta se desprende que el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer y el particular manifiesta que no tiene firma ni respuesta.-----

Por lo tanto, **al no contar con la solicitud y la constancia de notificación de respuesta, así como no existir concordancia entre la respuesta y el agravio**, no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.-----

----- Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, **SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, con respuesta adjunta**, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

- **Proporcione copia de la solicitud de acceso a la información pública con folio al rubro indicado, en donde conste la fecha en que fue recibido por el sujeto obligado.**
- **Proporcione la constancia de notificación en donde se pueda corroborar la fecha en que el sujeto obligado le notificó la respuesta.**
- **Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel
Hidalgo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2808/2022

artículo 234, además de guardar relación con la atención proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en *el mismo precepto legal*, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**

Lo anterior, toda vez que no se cuenta con las constancias de la plataforma, asimismo, la inconformidad no se apega a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de la materia. .

b) Cómputo. El 10 de junio de 2022, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, por el medio de SIGEMI y por estrados, el medio de notificación señalado por la persona recurrente.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito transcurrió los días 13, 14, 15, 16 y **feneció el día 17 de junio de 2022**.

c) Desahogo. Previa búsqueda exhaustiva en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico de la Ponencia, así como en el SIGEMI, no se localizó documento alguno emitido por parte del particular, tendiente a desahogar la prevención.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel
Hidalgo

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2808/2022

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos.

La persona recurrente indicó que ingresó una solicitud, sin embargo no obran constancias en plataforma.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que manifiesta estar inconforme porque no tiene firma y no tiene respuesta.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel
Hidalgo**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.2808/2022

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible obtener las razones o motivos de inconformidad, lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano garante estuviera legalmente en aptitud de admitir el recurso de revisión, debe contar con los argumentos que llevaron a la persona recurrente a dolerse ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, siendo este un requisito de procedencia del artículo 237 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 237 fracción VI, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel
Hidalgo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2808/2022

“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...].”

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...].”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...].”

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 01 de junio de 2022, **previno** a la persona recurrente, a efecto de que proporcionara las constancias de la solicitud y la respuesta y aclarara sus razones o motivos de inconformidad en concordancia con los requisitos de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 237, **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel
Hidalgo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2808/2022

De lo anterior, el particular no desahoga la prevención ni expone los hechos acordes con las hipótesis previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, que a la letra, establece lo siguiente:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

De acuerdo al precepto normativo citado, un requisito de procedencia es que el derecho de acceso a la información pública del solicitante haya sido vulnerado por alguna de las trece causales enunciadas, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que no se advierte una manifestación de agravio originada por la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual se previno a la persona

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel
Hidalgo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2808/2022

recurrente, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, sin que haya desahogado la prevención dentro del plazo establecido para ello.

Por lo tanto, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 01 de junio de 2022, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública** ¹¹

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel
Hidalgo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2808/2022

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel
Hidalgo**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.2808/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de junio de 2022, por **unanimitad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**